

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali 31 de agosto de 2020. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que se encuentra vencido el término del traslado para contestar la demanda. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALBA PATRICIA GARCÍA MAYA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 76001-31-05-017-2019-00487-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1818

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Observa el Despacho que visible a folios – 71 a 77- reposa la contestación de la demanda allegada por COLPENSIONES, teniendo en cuenta que la misma fue presentada dentro del término legal y que se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el memorial poder y la sustitución anexos a la contestación de COLPENSIONES cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería y sustitución de la misma.

El **MINISTERIO PÚBLICO** a través de la Procuradora 28 Judicial II para asuntos laborales, fue notificada personalmente (folio 61), no obstante no presentó escrito en el término concedido para ello, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haberse notificado a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** –fl 62 y 63-, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Se tiene que el día 02 de julio de 2020, se allegó al correo institucional memorial presentado por el apoderado judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, mediante el cual manifiesta que dicha entidad se allana de las pretensiones de la demanda. No obstante, como quiera que la demanda también va dirigida contra COLPENSIONES, es necesario que conteste de manera clara, concreta e individualizada respecto a los fundamentos de hecho que acepta y frente a que pretensiones se allana, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 98 del C.G.P, por lo que se deberá inadmitir el allanamiento presentado por el demandado y conceder el termino de cinco días para que subsane las falencias.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: **INADMITIR** el allanamiento a las pretensiones presentado por la apoderada judicial de COLFONDOS S.A., y conceder el termino de cinco (5) días para que subsane las falencias que se le ponen de presente.

TERCERO: **RECONOCER** personería a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.706.667 y portadora de la tarjeta profesional número 216519 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial principal de la parte demandada, conforme al poder otorgado.

CUARTO: **TENER** por sustituido el poder conferido a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN**, en favor de la abogada **MARIA ALEJANDRA MARTINEZ JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.287.421 y portadora de la tarjeta profesional No. 263972, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial sustituta de la demandada en los términos de la sustitución presenta.

QUINTO: **TENER** por NO descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: **TENER** por NO descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEPTIMO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOTIFÍQUESE.


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz.

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 083 del día de hoy 06/03/2020. MARIA FERNANDA PEÑA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 31 de agosto de 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se obtuvo respuesta a requerimiento efectuado en auto precedente. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: QUIMPAC DE COLOMBIA S.A.
DDO.: COOMEVA E.P.S.
RAD.: 76001-31-05-017-2019-00054-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 835

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe que antecede, se evidencia que mediante mensaje de datos enviado a través del correo electrónico del juzgado el día 26 de agosto de 2020, la demandada COOMEVA E.P.S. remitió los comprobantes de las incapacidades pagadas a QUIMPAC DE COLOMBIA S.A. por lo cual, se procederá a incorporar al plenario la documentación allegada y se pondrá en conocimiento de las partes para que manifiesten lo que a bien tengan.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

INCORPORAR AL PLENARIO para que obre, los comprobantes de las incapacidades pagadas a QUIMPAC DE COLOMBIA S.A., el cual se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 83 del día de hoy 01 de septiembre de 2020

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA